

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el vehículo objeto de la solicitud fue aprendido y dejado a disposición por Juzgado 6 Civil del Circuito de Ejecución. Sírvasse proveer. Cali, 18 de marzo de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 38 Termina Rad. 76001400302420210070000
Cali, 18 de marzo de 2024

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que el vehículo de placas FWP319 objeto de la presente solicitud de pago directo fue aprendido por la Policía Metropolitana de Cal, en virtud a la orden impartida por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali, mediante oficio No. 008 del 24 de enero de 2022, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia contra ANDRES FERNANDO SANCHEZ LATORRE, con radicado 76001310300620190031900 y dejado en el parqueadero Caliparking Multiser el 10 de diciembre de 2020.

Ahora bien, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Ejecución de Cali, mediante auto 1614 del 21 de junio de 2023, levanta la medida cautelar decreta sobre el vehículo de placas FWP319 dejando a lo disposición del presente tramite, librando además la respectiva comunicación al parqueadero:

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024

Oficio No. 0473

Señor (a) (es):
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Email: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
ACREEDOR
PRENDARIO: FINANZAUTO S.A NIT. 860.028.601-9
APODERADO: GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA C.C. 79.594.496 // TP 82.252 del C.S de la J. Email: direcciongeneral@asistenciavproteccion.com
DEMANDADO: ANDRÉS FERNANDO SÁNCHEZ LATORRE C.C. 80.084.916
RADICACIÓN: 76001-3103-006-2019-00319-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, profirió Auto No. 1614 del 21 de junio de 2023, mediante el cual resolvió: "(...) SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto No. 0008 del 14 de enero de 2020 proferido por el Juzgado de Origen -Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali- sobre el automotor identificado con la placa FWP – 319 de propiedad del Andrés Fernando Sánchez Latorre. (...) SEXTO. - DEJAR a disposición del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali para el proceso de pago directo rad. 2021-700 adelantado por FINANZAUTO SA contra ANDRES FERNANDO SNCHEZ LATORRE el vehículo automotor de placas FWP-319. SEPTIMO. - Librese Oficio al PARQUEADERO CALIPARKING en aras de comunicarle que el vehículo de placas FWP-319 que fue dejado a disposición del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali -Origen- según acta de inventario No 5214 del 10 de diciembre de 2020 queda a disposición del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali en razón al proceso de pago directo -aprehensión y entrega - Rad. 2021-700 adelantado por FINANZAUTO SA contra ANDRES FERNANDO SNCHEZ LATORRE. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO) KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA, JUEZ".

En cumplimiento de lo anterior, se deja a disposición del proceso de pago directo radicado 76001400302420210070000 que adelanta FINANZAUTO S.A contra ANDRÉS FERNANDO SÁNCHEZ LATORRE, el vehículo distinguido con placas FWP-319.

Por lo tanto, es claro que llevado a cabo la inmovilización del automotor y puesto a disposición del Juzgado, desaparecen las circunstancias que dieron lugar al trámite de la presente solicitud, cumpliéndose así con finalidad de la aprehensión y entrega del vehículo lo cual se debe hacer al demandante.

En consecuencia, habrá de darse por terminado la solicitud de aprehensión, disponiendo dejar sin efecto al orden de inmovilización y entrega del vehículo al demandante, librando los respectivos oficios y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

- 1. Dar por terminada la presente solicitud de Aprehensión promovida por FINANZAUTO S.A., contra ANDRES FERNANDO SANCHEZ LATORRE, por cumplimiento del fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega garantía mobiliaria.
- 2. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección Automotores para que deje sin efecto la orden de aprehensión y al parqueadero para que hagan entregue al demandante, el vehículo de placas FWP319.
- 3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 046 del 19 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7703a242d348e5815ec7d824a90c6b33a8117acc2045129602b45754b4ab9534**
Documento generado en 18/03/2024 08:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que el término de suspensión se encuentra vencido. Sírvasse proveer. Cali, 18 de marzo de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 438 Reanudar Rad. 76001400302420230016000
Cali, 18 de marzo de 2024

En virtud al informe secretarial, se procederá a reanudar el presente proceso, de conformidad con el art. 163 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

- 1. Reanudar el presente proceso, de conformidad con el art. 163 del CGP
- 2. Correr el término para que la demandada ejerza el derecho a la defensa, de conformidad con el art. 442 del CGP., y como se dispuso mediante auto de suspensión de fecha 6 de septiembre de 2023.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 46 del 19 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d666ace2b6413f54219afe005764fc004b2d7468c647714a933e2034a60e641d**
Documento generado en 18/03/2024 08:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el recurso de reposición interpuesto por el demandante. Sírvasse proveer. Cali, 18 de marzo de 2024

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 437 Negar recurso Rad. 76001400302420230033800
Cali, 18 de marzo de 2024

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso Ejecutivo mínima la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto No. 277 del 21 de febrero de 2024, al sostener que es necesario correr traslado de las excepciones por auto a la parte demandante y que debe aclarar que cuando la parte demandada da a conocer por correo electrónico al ejecutante las excepciones, no se puede considerar que se corrió traslado, toda vez que la norma es taxativa en su art. 443 del CGP.

Refiere que no notificar al demandante, por auto y correrle traslado de las excepciones de mérito, es causal de nulidad, de conformidad con el artículo 133 numeral 8 del CGP.

Del recurso el demandante dio traslado al demandado remitiéndolo a los correos electrónicos Adriana@rra-law-innovation.com; Lucesrestrepo7@gmail.com, de la apoderada y ejecutada, sin que dentro del término de ley se pronunciaran al respecto.

RAD 202300338 PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: EDIFICIO VIZCAYA DEMANDADO: LUZ STELLA RESTREPO NARVAEZ

Lina Otero <lotero1979@gmail.com>
Mar 27/02/2024 14:57
Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Adriana@rra-law-innovation.com <Adriana@rra-law-innovation.com>; Ruiz- Restrepo <aruizrestrepo@rra-law-innovation.com>; Luz Stella Restrepo Narvaez <Lucesrestrepo7@gmail.com>; Edificio Vizcaya PH <edificiovizcayalflora@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (142 KB)
recurso de reposicion y en subsidio de apelacion contra auto que no da traslado excepciones LUZ STELLA RESTREPO FEB 2024.pdf;

CONSIDERACIONES

Revisada las actuaciones, observa el Despacho que mediante auto 181 del 8 de febrero de 2024 se fija audiencia que trata el art. 392 del CGP., donde simultáneamente, en el numeral 4, se dispuso **“agregar a los autos para que obre y conste el escrito de excepciones arrimado por el demandado y que simultáneamente fue traslado al demandante”**

El demandante presenta escrito manifestando que no se debió haber fijado fecha para audiencia, teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones una vez resuelto los recursos presentados contra la demanda, conforme al inciso 4 del art. 118 del CGP., por cuanto dichos recursos interrumpieron los términos para excepcionar.

Que cuando la ejecutada da a conocer por correo electrónico al demandante de las excepciones, no se puede considerar que se corrió traslado, por cuanto debe sujetarse al art. 443 del CGP., no siendo correcto lo indicado por el Despacho en el numeral 4 del auto 181 del 8 de febrero de 2024 que ordena agregar a los autos el escrito de excepciones de mérito y que dio a conocer el ejecutante por correo electrónico.

El juzgado por auto recurrido 277 del 21 de febrero de 2024, niega la petición al considerar que el demandante ya tenía conocimiento de las excepciones de mérito, motivo por el cual no era óbice nuevamente de ponerle en conocimiento dichas

excepciones, además que el recurso a instancia de la ejecutada no limitaba el proceder para presentar excepciones de mérito.

De acuerdo a lo anterior, es preciso hacer referencia al párrafo único del art. 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que reza:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

A su turno establece al numeral 14 del art. 76 del CGP., como deberes y responsabilidades de las partes:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Asimismo, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, en el Ámbito Jurídico – Legis Opinión del 22 de noviembre de 2022, sostiene sobre los traslados automáticos:

“Una disposición revolucionaria hoy está congestionando la actuación. Me refiero al inciso tercero del artículo 8º y al párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 del 2022, en cuanto a que en ellos se previó que cuando una notificación personal de auto admisorio de demanda o de otra providencia se surta mediante mensaje de datos remitido a una dirección electrónica, esa notificación se entenderá realizada dos días después y se prescindirá de los traslados por secretaría.

Es preciso hacer algunas aclaraciones. En efecto, si la demandada recibe la notificación del auto admisorio de la demanda a través de un correo electrónico enviado por el demandante, no es necesario esperar a que el destinatario acuse recibo, pues esto último también se puede acreditar a través de otro medio, como ocurre si el demandado contesta la demanda, pues si la responde es porque la conoce y está notificado.

*El problema se vuelve neurálgico cuando el demandado contesta la demanda y remite su escrito al juzgado y, simultáneamente, también al demandante por correo electrónico. El traslado al actor para que se pronuncie sobre las excepciones debe computarse automáticamente pasados dos días después de remitido el correo. En la práctica, está ocurriendo que cuando las partes creen que está corriendo automáticamente ese traslado, el juzgado profiere auto teniendo por contestada la demanda y corriendo traslado de las excepciones. Es decir, con ese auto se empieza a computar un nuevo traslado de un acto procesal respecto del cual ya estaba corriendo un traslado automático. ¿Cuál de los traslados prevalece: el automático o el ordenado mediante auto? **En mi opinión, debe prevalecer el traslado que primero empezó a surtirse, en este evento el automático, porque, de no ser así, se privilegiaría al demandante concediéndole un término mayor al previsto en la ley para que se pronuncie sobre las excepciones, pues su traslado empezaría con un sistema y terminaría con otro, lo cual ampliaría un término que por su naturaleza es perentorio”***

Bajo dichos aspectos el juzgado se mantendrá en el auto recurrido, toda vez que como quedó demostrado el recurrente desde el inicio tuvo conocimiento de las excepciones de mérito planteadas por la contraparte sin que hiciera pronunciamiento alguno, pretendiendo ahora revivir los términos precluidos para descorrer el respectivo traslado que lo hizo en el momento procesal oportuno.

Es así que el espíritu de las normas traídas a colación lo que pretende con esto el legislador, es que las partes sin la necesidad de la intervención juez, tengan conocimiento de la demanda y de los escritos presentados al despacho para que puedan ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Veamos como la Ley 2213 de 2022, en su artículo 9, parágrafo único, prevé la inoperancia de volver a trasladar las excepciones propuestas por la ejecutada al demandante ya que tuvo conocimiento de las mismas a través del canal digital informado en la demanda para efectos de recibir notificación y pronunciarse al respecto.

Igual surte corre art. 14 del CGP., es numeral 14, que busca una vez apersonado de la demanda, trabada la litis, habiéndose suministrado una dirección electrónica, se remitan los memoriales al juzgado y a la parte que corresponda para que se entere del mismo, so pena de una sanción por no cumplir tal disposición, sin que afecte la validez de la actuación.

Situación, como quedó en líneas precedentes, como lo indica el tratadista Rodrigo Bejarano Guzmán, traído a colación, el cual el Juzgado acoge también dicha tesis, si se notificó el traslado a la parte contraria por el canal digital dispuesto para tales efectos, no habría nuevamente lugar a correr traslado por auto, en este caso, conforme al art. 443 del CGP., dado que se le estaría reviviendo los términos para pronunciarse, sin que ello implique vulneración al debido proceso y derecho a la defensa, quien por el contrario demuestra que en virtud a tales fundamentos de derecho, descorrió el traslado del recurso inicialmente presentado por el extremo pasivo al momento de notificarse de la demanda y que le fue remitido por correo electrónico, sin dicha actuación tuviera que esperarse a que se le diera cumplimiento al art. 110 del CGP.

De otro lado, tampoco puede el recurrente escudarse en una presunta nulidad contenida en el numeral 8 del art. 133 del CGP., por cuanto como lo ha considerado el Despacho dicho pronunciamiento por intermedio de auto, es inocuo, inoperante, ya que todas las actuaciones se han limitado a las normas procesales y conforme a la ley, además que ha tenido conocimiento de todos los memoriales que ha presentado la ejecutada para que proceda con el ejercicio de su derecho de contradicción.

En consecuencia, habrá de despacharse desfavorablemente el recurso de reposición a instancia del ejecutante, negando también el recurso de alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Negar el recurso de reposición a instancia del demandante, por los motivos antes expuestos.
- 2. No acceder al recurso subsidiario de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 46 del 19 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd34b2f64c63ac24b2eafbf768272fb56450f48179f632770625e38d62acb2**

Documento generado en 18/03/2024 08:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicitó la terminación. Sírvasse proveer. Cali, 18 de marzo de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 37 Termina Rad. 76001400302420240002300
Cali, 18 de marzo de 2024

En virtud al informe secretarial, habrá de terminarse la presente solicitud de Aprehensión por cumplimiento con la finalidad perseguida, disponiendo librar los oficios a que hubiere lugar para cancelar la orden de inmovilización y entrega del automotor de placas FRN520 al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

- 1. Dar por terminada la presente solicitud de Aprehensión promovida por BANCO FINANDINA S.A., BIC contra FERNANDO DE JESUS GUTIERREZ CABALLERO, por cumplimiento del fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega garantía mobiliaria.
- 2. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección Automotores para que deje sin efecto la orden de aprehensión y al parqueadero para que hagan entregue al demandante, el vehículo de placas FRN520.
- 3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 046 del 19 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5f7ce032fd914bac0b64544486146f3b454bbbc3568da813086b04dcfea5e4**
Documento generado en 18/03/2024 08:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda correspondió por reparto el 11 de marzo de 2024. Sírvase proveer. Cali, 18 de marzo de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 433 Inadmitir Rad. 76001400302420240028300
Cali, 18 de marzo de 2024

Revisada la presente demanda Ejecutiva, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

- 1. No indica la dirección física donde recibirá notificaciones el demandado, numeral 2 del art. 82 del CGP.
- 2. En el hecho 4 de la demanda y pretensión 2, no se indica con claridad la fecha en que el demandado incurrió en mora de la obligación, solo hace referencia XXX.
- 3. No se establece con precisión y claridad el periodo y la tasa cobra que versa sobre los intereses causados.
- 4. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Reconocer personería a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, con C.C. No. 1.052.381072 de Duitama y T.P. No. 198.584 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 046 del 19 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **86d06772b41c7ec11b5b33d8346e747b14695082e1abbf72be7cdbfe28147bf5**

Documento generado en 18/03/2024 08:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 12 de marzo de 2024. Sírvase proveer. Cali, 18 de marzo de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 436 Mandamiento Rad. 76001400302420240028600
Cali, 18 de marzo de 2024

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.** Librar Mandamiento de Pago a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., contra MARIA PATRICIA HOLGUIN IZQUIERDO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paguen las siguientes sumas de dinero:
 - 2.** Por la suma de \$ 114.385, como capital representado en la factura 1177798329.
 - 2.1** Por los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, 12 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
- 3.** Por la suma de \$ 4.757.711, como capital representado en el pagaré 15073389.
 - 3.1** Por los intereses moratorios a partir del 31 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
- 4.** Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
- 5.** Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, art. 442 del CGP.
- 6.** Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que en común y proindiviso posea la demandada MARIA PATRICIA HOLGUIN IZQUIERDO, con C.C. 31.863.181, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-376422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio respectivo.
- 7.** En cuanto a las demás medidas cautelares el Juzgado las limita, de conformidad con el art. 599 del CGP.
- 8.** Reconocer personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA, con C.C. 1.144.169.259 de Cali – Valle y TP. 267.824 del C.S de la J., para actuar en calidad de apoderada del parte demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 046 del 19 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af21880f23f7b2b5ae631d2ebff41647529aac3f41710e465d2fc9ea51976e0**

Documento generado en 18/03/2024 08:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>